

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0138** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**27 FEB 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000032-2019 con fecha 02 de marzo del 2019, Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 04 de marzo del 2019, Oficio N° 28-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2019, Memorandum N° 0233-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de julio del 2019, Escrito de Registro N° 06832 de fecha 02 de setiembre del 2019, Informe N° 1852-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de octubre del 2019, Oficio N° 638-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de octubre del 2019, Oficio N° 639-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08375 de fecha 25 de octubre del 2019, Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio del 2019, Informe N° 191-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2020, y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000032-2019** con fecha **02 de marzo del 2019**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA LAS LOMAS (DEPÓSITO)**, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **A8C-814**, de propiedad de **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO (SEGÚN CONSULTA SUNARP A FOJAS 07)** cuando se trasladaba en la **ruta: LAS LOMAS-PAIMAS**, conducido por el señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, con Licencia de Conducir N° B-03671880, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

Que, con fecha 06 de enero del 2020, el presente expediente administrativo ha sido derivado y recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (IAFP), tal como se observa a fojas cuarenta y siete (47); haciendo de conocimiento que a la recepción del presente expediente administrativo, se aprecia la figura jurídica de **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0138** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

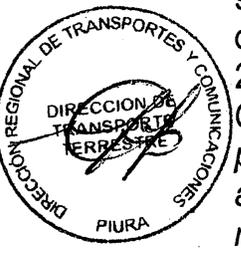
Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 1852-2019-GRP-440010-440015-440015.03 proyectado con fecha **11 de octubre del 2019** por el apoyo legal de iniciales (PEH), como es de verse en la parte inferior del referido informe a fojas (32-34), sin embargo en la parte superior del mismo, es remitido a la Dirección de Transporte Terrestre con fecha 11 de octubre del 2019; causando demora en la tramitación del mismo expediente administrativo, así mismo se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- ✓ **SANCIONAR** al señor conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** con la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria al señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A8C-814.
- ✓ **SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **A8C-814**, de propiedad del señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ✓ **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCTIR N° B-403671880** de Clase A y Categoría II-b **PROFESIONAL** del señor conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, posteriormente se procede a notificar el Informe Final de Instrucción N° 1852-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de octubre del 2019, con Oficio N° 638-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 22 de octubre del 2019 y Oficio N° 639-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 22 de octubre del 2019.

Que, la recepción de la notificación dirigida al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE** obra a fojas treinta y siete (37), sin embargo no obra recepción de la notificación dirigida al propietario **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, no obstante, de la evaluación de los actuados se tiene que, ha presentado Escrito de Registro N° 08375 con fecha 25 de octubre del 2019, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificada la administrada.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que:



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0138

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 FEB 2020

1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000032-2019 con fecha 02 de marzo del 2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO con la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria al señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0138** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000032-2019 con fecha 02 de marzo del 2019, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N°27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE** y con **responsabilidad solidaria** al señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**.

Que, respecto a la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° **A8C-814** internado en el Deposito No Oficial UBICADO EN CALLE AUGUSTO B. LEGUIA N° 445 SULLANA-PIURA, de propiedad de **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, corresponde que la autoridad administrativa levante la referida medida, en virtud al artículo 256° numeral 256.8 inciso 2; habiendo caducado el presente procedimiento administrativo con fecha 02 de diciembre del 2019.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0138** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000032-2019 con fecha 02 de marzo del 2019, contra el señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** (conductor) y el señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO** (propietario del vehículo) - como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03671880 A-II-b**, del señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A8C-814** internado en el DEPOSITO NO OFICIAL UBICADO EN CALLE AUGUSTO B. LEGUIA N° 445 SULLANA-PIURA, de propiedad de **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y al amparo del artículo 256° numeral 256.8 inciso 2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor (conductor) **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** y al señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0138** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

**ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles al señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO** (conductor), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, (propietario del vehículo), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **MAGNO LIDIO QUISPE OROZCO**, en su domicilio real sito en CALLE SAN HILARIÓN MZ F4 LT. 1 JESÚS MARÍA-SULLANA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **ENRIQUE CARRIÓN JARAMILLO**, en su domicilio sito en CALLE SAN HILARIÓN MZ F4 LT. 1 JESÚS MARÍA-SULLANA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci  
DIRECTOR REGIONAL

